

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3878

Radicación : 001-2011-00020-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JORGE ANDRES ZORRILA ORTIZ
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención a que en la diligencia de remate programada para el día 24 de Octubre de 2018, no se presentaron posturas, y se declaró desierta según consta en Acta número 43 visible a folio 184, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 457, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá el Despacho a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 12 de diciembre de 2018, para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas **CUN-832**, de propiedad del demandado JORGE ANDRES ZORRILA ORTIZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

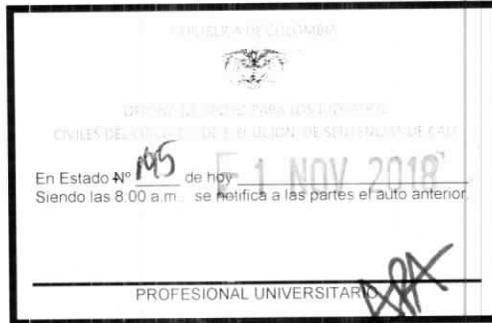
2°.- TENER como base de la licitación, las suma de \$15.160.390, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3900

Radicación : 001-2011-00182-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : JAIRO ENRIQUE GONZALEZ JIMENEZ
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito De Cali

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy 1-1 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3868

Radicación: 002-2011-00137

Ejecutivo singular demandante Ingenio la cabaña SA VS Hernando Bedoya
Carrascal y sociedad azucares el titán cooperativa.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 89 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; aunado a ello, no tiene en cuenta la liquidación modificada visible a 82 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 387.161.500

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-nov-14
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		02-oct-18
DIAS	-28	
TASA EFECTIVA	29,45	
TIEMPO DE MORA	1385	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	824.654,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 405.116.760
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 387.161.500
SALDO INTERESES	\$ 405.116.760
DEUDA TOTAL	\$ 792.278.260

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.071.193,95	\$ 387.161.500,00	\$ 8.246.539,95
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 17.317.733,90	\$ 387.161.500,00	\$ 8.246.539,95
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 25.564.273,85	\$ 387.161.500,00	\$ 8.246.539,95
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 33.810.813,80	\$ 387.161.500,00	\$ 8.246.539,95
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 42.134.786,05	\$ 387.161.500,00	\$ 8.323.972,25
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 50.458.758,30	\$ 387.161.500,00	\$ 8.323.972,25
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 58.782.730,55	\$ 387.161.500,00	\$ 8.323.972,25
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 67.067.986,65	\$ 387.161.500,00	\$ 8.285.256,10
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 75.353.242,75	\$ 387.161.500,00	\$ 8.285.256,10
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 83.638.498,85	\$ 387.161.500,00	\$ 8.285.256,10
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 91.923.754,95	\$ 387.161.500,00	\$ 8.285.256,10
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 100.209.011,05	\$ 387.161.500,00	\$ 8.285.256,10
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 108.494.267,15	\$ 387.161.500,00	\$ 8.285.256,10
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 116.934.387,85	\$ 387.161.500,00	\$ 8.440.120,70
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 125.374.508,55	\$ 387.161.500,00	\$ 8.440.120,70
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 133.814.629,25	\$ 387.161.500,00	\$ 8.440.120,70
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 142.564.479,15	\$ 387.161.500,00	\$ 8.749.849,90
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 151.314.329,05	\$ 387.161.500,00	\$ 8.749.849,90
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 160.064.178,95	\$ 387.161.500,00	\$ 8.749.849,90
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 169.123.758,05	\$ 387.161.500,00	\$ 9.059.579,10
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 178.183.337,15	\$ 387.161.500,00	\$ 9.059.579,10
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 187.242.916,25	\$ 387.161.500,00	\$ 9.059.579,10
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 196.534.792,25	\$ 387.161.500,00	\$ 9.291.876,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 205.826.668,25	\$ 387.161.500,00	\$ 9.291.876,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 215.118.544,25	\$ 387.161.500,00	\$ 9.291.876,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 224.565.284,85	\$ 387.161.500,00	\$ 9.446.740,60
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 234.012.025,45	\$ 387.161.500,00	\$ 9.446.740,60
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 243.458.766,05	\$ 387.161.500,00	\$ 9.446.740,60
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 252.905.506,65	\$ 387.161.500,00	\$ 9.446.740,60
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 262.352.247,25	\$ 387.161.500,00	\$ 9.446.740,60
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 271.798.987,85	\$ 387.161.500,00	\$ 9.446.740,60
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 281.090.863,85	\$ 387.161.500,00	\$ 9.291.876,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 290.382.739,85	\$ 387.161.500,00	\$ 9.291.876,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 299.674.615,85	\$ 387.161.500,00	\$ 9.291.876,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 308.540.614,20	\$ 387.161.500,00	\$ 8.865.998,35
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 317.406.612,55	\$ 387.161.500,00	\$ 8.865.998,35
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 326.272.610,90	\$ 387.161.500,00	\$ 8.865.998,35
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 335.099.893,10	\$ 387.161.500,00	\$ 8.827.282,20
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 343.927.175,30	\$ 387.161.500,00	\$ 8.827.282,20
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 352.754.457,50	\$ 387.161.500,00	\$ 8.827.282,20
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 361.504.307,40	\$ 387.161.500,00	\$ 8.749.849,90
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 370.254.157,30	\$ 387.161.500,00	\$ 8.749.849,90
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 379.004.007,20	\$ 387.161.500,00	\$ 8.749.849,90
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 387.560.276,35	\$ 387.161.500,00	\$ 8.556.269,15
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 396.077.829,35	\$ 387.161.500,00	\$ 8.517.553,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 404.556.666,20	\$ 387.161.500,00	\$ 8.478.836,85
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 412.958.070,75	\$ 387.161.500,00	\$ 560.093,64

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito modificada visible a folio 82-83	\$ 793.243.582
Intereses de mora del 27 nov – 2014 al 02-oct-2018	\$ 405.116.760
TOTAL	\$1.198.360.342

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.198.360.342). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

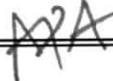
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.198.360.342)**. Como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 02 octubre de 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

dcdc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	145
de hoy	1 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3885

Radicación : 003-2012-00110-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : HEDILBERTO MONTENEGRO DOMINGUEZ
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali

La apoderada judicial de la entidad demandante, BANCO CITIBANK, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En fecha posterior la misma memorialista, Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, presenta escrito con igual solicitud, por lo que se dispondrá agregar al expediente sin ninguna consideración.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

4°.- AGREGAR sin ninguna consideración el escrito presentado por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, visible a folios 127 a 148, por ser el mismo que se está resolviendo en esta providencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3925

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE (cesionario)
Demandado: LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO
Radicación: 76001-31-03-005-2002-00506-00

La parte actora allega memorial solicitando la reproducción del Oficio No. 2555 de 27 de abril de 2018, indicando que el mismo no le fue entregado porque *«el que reposa en el expediente se encuentra firmado por la Dra DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA, quien ya no ejerce las funciones secretariales y por tanto no fue entregado por parte del personal de baranda»*.

Al respecto, debe mencionarse que la adveración del memorialista referente a la negativa de entrega del Oficio en cuestión, es una manifestación inverosímil. En primer lugar, por cuanto el hecho de que el oficio esté signado por quien en, anteriormente desempeñó la labor secretarial no le resta validez al mismo; y segundo, la parte indica que le expresaron la negativa pero no precisa quién fue el servidor judicial que le restringió sin fundamento aceptable el acceso al documento solicitado.

Por lo anterior, como quiera que las expresiones realizadas afectan la dignidad de la justicia, pues tienden a reflejar una conducta judicial sin probidad o sensatez que garantice a su real acceso, se prevendrá al apoderado judicial que se abstenga de realizar reparos de esta índole sin dar las razones sustentables que permitan verificar sus dichos, so pena de aplicar en próximas ocasiones las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se evidencia que el mencionado oficio fue expedido hace un tiempo considerable, motivo este que sí da lugar a que se reproduzca el mismo. Por tal razón se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **PREVENIR** al apoderado judicial de la parte actora que se abstenga de realizar reparos sobre la prestación de la función judicial sin dar argumentos y razones sustentables que permitan verificar sus dichos, so pena de aplicar en próximas ocasiones las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción del Oficio No. 2555 de 27 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3628
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA SORAYA SANDOVAL CHAPARRO
Demandado: FAYRUS SOPO ABDULRAHIM Y OTRO
Radicación: 005-2008-00408

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6/2/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3897

Radicación : 006-2011-00309-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : ITALIA CASAÑAS COBO
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3879

Radicación : 006-2014-00301-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MYRIAM VELASCO DE BUITRAGO
Demandado : ALFREDO VELASCO ALDANA
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

La abogada RUBY ORTIZ NARVAEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora FLOR DE MARIA MENDEZ, en proceso que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, presenta escrito mediante el cual pone en conocimiento del Despacho providencias dictadas por este, y aporta el trabajo de partición, con el fin de poner en conocimiento que el señor ALFREDO VELASCO ALDANA, no es el propietario del 100% del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-672532.

En escrito posterior, la misma memorialista, presenta escrito mediante el cual aporta copia de la sentencia en primera instancia de la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, y de la sentencia de segunda instancia que declara la existencia de la sociedad patrimonial. Solicitando no se procediera a realizar la diligencia de remate programada para el 22 de octubre del año en curso, pues no se ha terminado el proceso por el cese de actividades de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta la documentación e información allegada, dispondrá el Despacho a agregar para que obren de conformidad en el expediente, y poner en conocimiento de las partes en el proceso, advirtiendo el Despacho que para efectos de la celebración de la diligencia de remate, y de la efectividad de la garantía hipotecaria, no interfiere la decisión tomada en el Juzgado de Familia, que informa la memorialista.

Finalmente allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate, debido a que no logró hacer las publicaciones dentro del término ordenado por el art. 450 del C.G.P., respecto del 100% de los derechos que posee el demandado en el bien inmueble ubicado en la diagonal 26P No. T-87-53 del Barrio Marroquín II de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-672532.

De la revisión de la actuación surtida, se advierte que en efecto la diligencia de remate no se llevó a cabo en consideración a lo manifestado por el apoderado judicial del extremo activo, respecto a que no se efectuaron las correspondientes publicaciones.

Ahora bien teniendo en cuenta la solicitud anterior y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION	006-2014-00301
DEMANDANTE	MYRIAM VELASCO DE BUITRAGO
DEMANDADO	ALFREDO VELASCO ALDANA
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 23: AUTO No. 046 DE ENERO 20 DE 2015
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO: 34 NOTIFICACIÓN PERSONAL
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 35: AUTO No. 012 DE JUNIO 05 DE 2015
MATRICULA INMOBILIARIA	370-672532
EMBARGO	FOLIO 23, 42 a 44
SECUESTRO	FOLIOS 76 Y 77
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 106 Y 107 \$ 161.277.333
AVALÚO	FOLIOS 95, 96 Y 101 \$53.902.500
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	NO
OBSERVACIONES	PROCESO DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido, fijando nueva fecha para remate.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR los documentos e información aportados por la abogada RUBY ORTIZ NARVAEZ, en el presente proceso para que obren de conformidad, y póngase en conocimiento de las partes interesadas, para lo que consideren pertinente.

2.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 11 de diciembre de 2018, para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-672532, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

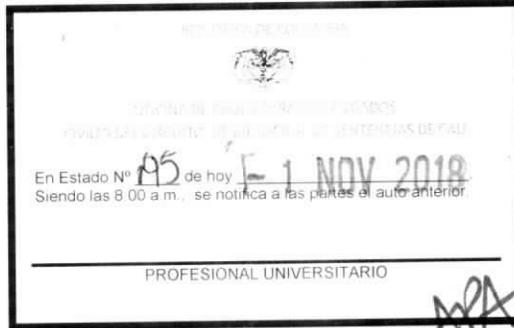
3°.- TENER como base de la licitación, las suma de \$37.731.750 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



SK



29/09/18
para RUBEN
para firma de
oficio

RUBY ORTIZ NARVAEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL - CALI

ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Calle 11 No. 6 - 40 Edificio Banco Tequendama Cali
Teléfono No. 311-7859464
e-mail rubyortiz1234@hotmail.com

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

E.

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO
DTE: MIRYAM VELASCO DE BUITRAGO
DDO: ALFREDO VELASCO ALDANA
RAD: 2014 - 00301-00 - 06



RUBY ORTIZ NARVAEZ, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.455 de Cali - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.855 del C.S. de la J., obrando en mi calidad apoderada judicial de la señora FLOR DE MARIA MENDEZ en proceso que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali - Valle, excompañera permanente del señor demandado Alfredo Velasco Aldana, hermano de la señora demandante Miryam Velasco Aldana, por medio del presente escrito aporto a este Despacho judicial copia de la sentencia en Primera Instancia de la Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, donde declaran la Unión Marital de Hecho y copia de la sentencia en segunda instancia donde Declara la existencia de sociedad patrimonial entre la señora Flor de María Mendez y Alfredo Velasco Aldana, identificados con la cédula de ciudadanía No. 31.230.590 y 14.947.200 respectivamente, entre el 1º. De enero de 1970 y el 6 de octubre de 2013, por cuya disolución debe proceder su liquidación y copia del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba la sentencia en dicho folio de matrícula inmobiliaria.

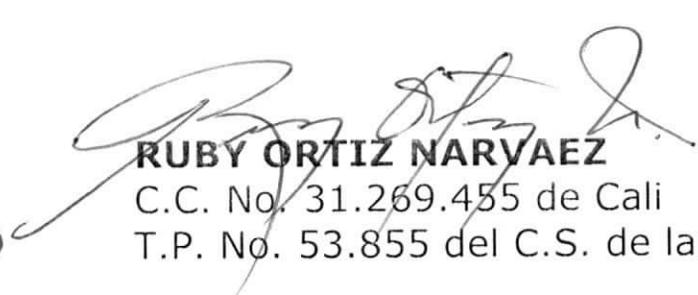
Además informo a este Despacho judicial con todo respeto que la objeción que me prospero fue porque Objeto los Inventarios y Avalúos por no estar de acuerdo, ya que dicho valor que mencionaban como pasivos del señor Alfredo Velasco Aldana es una obligación que nunca existió, como fue probado plenamente

en la audiencia y es una determinación con fallo del juez Octavo de Familia de Cali, por lo que solicito al Despacho no practicar la diligencia de Remate fijada para el 22 de Octubre de 2018, hasta tanto no finalice el proceso de Constitución de Unión Marital de Hecho y la respectiva Liquidación, pues ya quedaron presentados los Inventarios y Avaluos de común acuerdo con la apoderada del señor Alfredo Velasco Aldana y que no se ha podido terminar dicho proceso por estar en cese de actividades los juzgados que funcionan en El Palacio de Justicia, por motivos que todos conocemos.

Todo lo anterior para poner en conocimiento que el señor Alfredo Velasco Aldana NO es el propietario del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-672532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, todo de acuerdo a la sentencia aportada y al trabajo de Partición presentado al Juzgado 8 de familia de Cali.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de providencia favorable y a todos los términos de ley.

Atentamente,



RUBY ORTIZ NARVAEZ

C.C. No. 31.269.455 de Cali

T.P. No. 53.855 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio de Justicia

"Pedro Elias Serrano Abadía"

Santiago de Cali, tres (03) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-31-10008-2014-00685-00

Inicio audiencia: 09: 00 a.m.
 Fin audiencia: 01. 05 p.m.
 Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: FLOR DE MARÍA MÉNDEZ
 Demandado: ALFREDO VELASCO ALDANA

INTERVINIENTES

Juez: HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
 Demandante: FLOR DE MARÍA MÉNDEZ (c.c. 31.230.590)
 Apoderado Dte: RUBY ORTIZ NARVAEZ
 Demandado: ALFREDO VELASCO ALDANA (c.c. 14.947.200)
 Apoderado Ddo: SEGUNDA ELENA RODRIGUES FINO.

Testigos Demandante:

1. WILSON LINARES URREA
2. MAYTTE RAMIEZ DE LINAREZ
3. ANA DELIA LEAL GOMEZ

Testigo de Oficio

1. JIOMAR MANZANO MANZANO

ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Se da inicio a la audiencia, no existe justificación de la parte demandante y su apoderada judicial por la no asistencia a la audiencia anterior, el despacho reconoce personería de la sustitución de poder por parte de la apoderada de la parte demandante para ser representada en la audiencia, se procederá a escuchar las declaraciones de los testigos WILSON LINARES URREA, MAYTTE RAMIREZ DE LINAREZ ANA DELIA LEAL GOMEZ Y JIOMAR MANZANO MANZANO se agrega al expediente documento el Registro Civil de Nacimiento del señor JIOMAR MANZANO MANZANO, donde consta que es hijo de la señora FLOR DE MARIA MENDEZ, se declara la preclusión de esta



127

etapa, se continua con la etapa de alegatos, se toma un receso de 30 minutos y se pasara a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso

El juez luego de considerar la solicitud accedió a la misma emitiendo la Sentencia No. 009 cuya parte resolutive así se condensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de unión marital de hecho entre FLOR DE MARÍA MÉNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.230.590 y ALFREDO VELASCO ALDANA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.947.200 entre el 1 de enero de 1970 y el 1 de julio de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de la acción dirigida a que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: ORDENESE el archivo definitivo del expediente.

La sentencia queda notificada a las partes por estrados judiciales en esta misma audiencia de conformidad con el Art. 325 del C. de P. C.

Se deja constancia que en su oportunidad el apoderado de la parte demandante la Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el día de hoy, que es susceptible de tal recurso, el titular del despacho lo concedió en el efecto suspensivo para lo cual se remitirá el expediente al inmediato Superior que lo es la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad de Cali, para su conocimiento.

Se deja constancia que la grabación hace parte del acta integral, la que se suscribe por los que en ella intervinieron.

El Juez,


HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ



Demandante:



FLOR DE MARÍA MÉNDEZ

Apoderado Dte.

Ruby Ortiz Narvaez
RUBY ORTIZ NARVAEZ

Demandado:

Alfredo Velasco Aldana
ALFREDO VELASCO ALDANA

Apoderado Ddo:

Elena Rodriguez Fino
SEGUNDA ELENA RODRIGUES FINO

TESTIGOS

Wilson Linares Urra
WILSON LINARES URREA

Maytte Ramirez de Linares
MAYTTE RAMIEZ DE LINAREZ

Ana Delia Leal Gomez
ANA DELIA LEAL GOMEZ

Testigo de Oficio:

Josmar Manzano Manzano
JOSMAR MANZANO MANZANO



129
SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARIA
CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2016

Caso: 76-001-31-10-008-2014-00685-01

Sala No. 01 Edificio Otero

AUDIENCIA PÚBLICA # 21

Inicio de audiencia: 10:02 M. del 15 de noviembre de 2016

Fin de audiencia: 1. A.M. del 15 de noviembre de 2016

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: FLOR MARIA MENDEZ

DEMANDADO: ALFREDO VELASCO ALDANA

MAGISTRADOS: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
HENRY CADENA FRANCO

ETAPAS:

Sentencia



En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Modificar el numeral primero de la sentencia 009 del 3 de febrero de 2016, adoptada por el **Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali**, en el sentido de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **Flor de María Méndez** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.230.590 y **Alfredo Velasco Aldana** con cédula de ciudadanía No. 14.947.200, entre el 1° de enero de 1970 y el 6 de octubre de 2013, con fundamento en las consideraciones apuntadas en esta providencia. Esta decisión se inscribirá en los folios de nacimiento de los compañeros permanentes

SEGUNDO.- Revocar el numeral segundo del mencionado fallo. En consecuencia, declarar no probada la excepción de prescripción de la acción formulada por el polo pasivo

TERCERO.- Declarar la existencia de sociedad patrimonial entre la señora **Flor de María Méndez** y **Alfredo Velasco Aldana** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 31.230.590 y 14.947.200, respectivamente, entre el 1° de enero de 1970 y el 6 de octubre de 2013, por cuya disolución debe proceder su liquidación

CUARTO.- Adicionar el numeral tercero para que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-672532 y disponer que se cancelen todos los actos de disposición posteriores a la inscripción de la demanda.

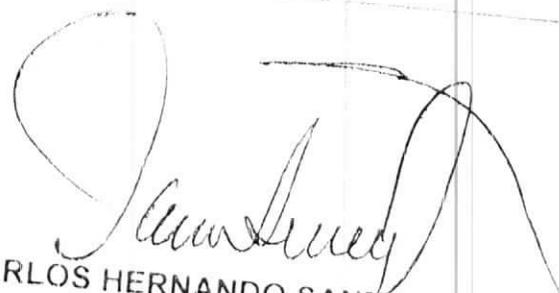
QUINTO.- Sin condena en costas.

Esta providencia queda notificada en este mismo acto (Art. 294 C .G. P) y se remitirá el expediente al Juzgado de origen.


GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada





CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
Magistrado



HENRY CADENA FRANCO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Oficio No. 3306

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali - Valle del Cauca

Proceso: DECLARACION EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: FLOR DE MARIA MENDEZ C.C 31.230.590
Demandado: ALFREDO VELASCO ALDANA C.C 14.947.200
Rad No. 760013110008-2014-00685-00

Le comunico que en providencia del 26 de mayo de 2017, éste despacho dispuso corregir el Oficio No. 2259 del 15 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y no la de embargo como equivocadamente se indicó. En consecuencia, se procede a comunicar lo resuelto en Sentencia de segunda instancia en la cual, la sala de Familia del Tribunal Superior de Cali dispuso: **PRIMERO: Modificar** el numeral primero de la sentencia 009 del 3 de febrero de 2016, adoptada por el **Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali**, en el sentido de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **Flor de María Méndez** identificada con cédula de ciudadanía No.31.230.590 y **Alfredo Velasco Aldana** identificado con cédula de ciudadanía No.14.947.200, entre el 1º de enero de 1970 y 6 de octubre de 2013, con fundamento en las consideraciones apuntaladas en esta providencia. Esta decisión se inscribirá en los folios de nacimiento de los compañeros permanentes. **SEGUNDO: Revocar** el numeral segundo del mencionado fallo. En consecuencia, declarar no probada la excepción de prescripción de la acción formulada por el polo pasivo. **TERCERO: Declarar** la existencia de sociedad patrimonial entre la señora **Flor de María Méndez y Alfredo Velasco Aldana** identificados con cédula de ciudadanía Nos.31.230.590 y 14.947.200, respectivamente, entre el 1º de enero de 1970 y el 6 de octubre de 2013, por cuya disolución debe proceder su liquidación. **CUARTO: Adicionar** el numeral tercero para que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-672532 y disponer que se cancelen todos los actos de disposición posteriores a la inscripción de la demanda. **QUINTO: Sin condena en costas. (...)** GLORIA MONTOYA ECHEVERRI, Magistrada"

En consecuencia, sirvase proceder de conformidad y a efectos de la inscripción de la sentencia en el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-672532, sirvase dejar sin efectos la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio 1778 del 5 de noviembre de 2014, tal como se ordenó en la sentencia de Primera Instancia.

Anexo: Copias de la sentencia de primera y segunda instancia.

Atentamente,


DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3902

Radicación : 007-2011-00199-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : HERNAN DE JESUS VILLAFANE
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

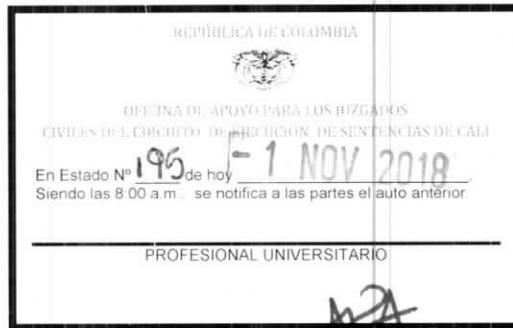
3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3883

Radicación : 007-2011-00322-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : CIELO MUÑOZ MORENO
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- **RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy 1 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3950

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DANNY OSZEROWICS Y OTROS
Radicación: 76001-3103-008-2014-00571-00

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro de la parte resolutive de la providencia No. 3851 del 23 de octubre del año 2018 quedo dispuesto el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, entre otras, de la sociedad demanda DANNY CALI S.A.S., no obstante, como quiera que la ejecución de la referencia se encuentra suspendida respecto de la misma conforme con lo dispuesto en la providencia No. 1089 del 7 de abril del año 2018, dicha orden conlleva a la posible nulidad de la actuación, conforme con la normatividad que trata la materia.

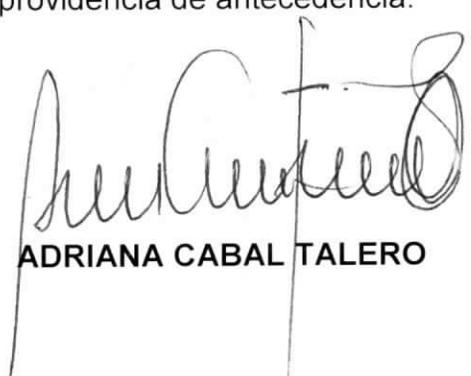
Así pues, se considera que lo mencionado constituye un error por alteración en las palabras que forman parte de la orden allí impartida, y tiene plena influencia en el resultado de la medida de embargo, razón por la que el despacho procederá a corregir dicho yerro, en la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P., y se indicará que la medida de embargo y retención de dineros tan solo recae de los bienes referidos de los demandados DANNY OSZEROWICZ REJTMAN y FRIDA REJTMAN DE OSZEROWICZ y no de la sociedad DANNY CALI S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral primero del auto No. 3851 del 23 de octubre del año 2018, en el sentido de indicar que la medida de embargo y retención de dineros recae sobre los demandados DANNY OSZEROWICZ REJTMAN y FRIDA REJTMAN DE OSZEROWICZ, y no sobre los bienes de la sociedad DANNY CALI S.A.S., como erradamente quedó en la providencia de antecedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 195 de hoy
1 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3899

Radicación : 009-1998-00186-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De otro lado la apoderada judicial del extremo activo de la demanda acumulada al proceso arriba liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la isa de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo descrito en el artículo 446 de la misma obra.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación actualizada del crédito, obrante a folios 313 a 326, por el término de tres (3) días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>195</u> de hoy <u>E-1 NOV 2018</u> Siendo las 8.00 a.m. se notificó a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3921

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA
Radicación: 76001-31-03-011-2013-000134-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 2 de octubre de 2018, mediante la cual se confirmó el auto No. 803 de fecha 7 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 2 de octubre de 2018, mediante la cual se confirmó el auto No. 803 de fecha 7 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 195 de hoy E-1 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3884

Radicación : 013-2011-00369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : PINAR WALTER PARRA
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito De Cali

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- **RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

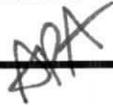
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy 1 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 3898

Radicación : 014-2011-00328-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali

El BANCO CITIBANK a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha realizado cesión de los derechos que como acreedor detenta a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAU

En Estado N° 195 de hoy 1 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3882

Radicación : 015-2013-00127-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA ESPERANZA HOYOS RIVERA Y OTROS
Demandado : TRANSPORTE PUERTO TEJADA LTDA.
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene el secuestro del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S., o se libre despacho comisorio a la Secretaría de Gobierno, para la práctica de la diligencia secuestro, el que se encuentra debidamente embargado; se procederá a ordenar el secuestro en bloque del mencionado establecimientos de comercio.

En consecuencia, el Juzgado

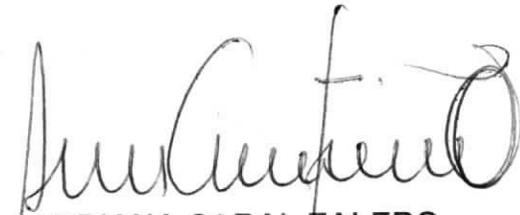
DISPONE:

1°.- DECRÉTASE el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S. identificado con matrícula mercantil No. 14456-16.

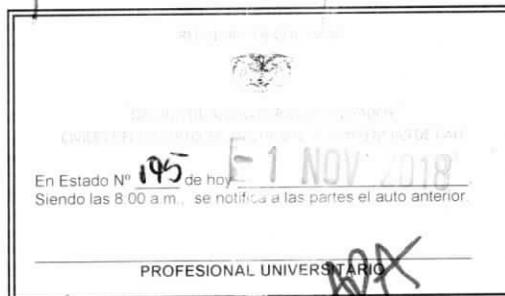
Para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento antes referido, se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librá el Despacho Comisorio con los insertos del caso; facultándolo para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$180.000 Mcte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3901

Radicación: 015-2013-00127

Ejecutivo singular por costas

Demandante María Esperanza Hoyos Rivera, Harwik Urbano Hoyos y otros VS
Transportes Puerto Tejada SAS y Suramericana de Seguros Generales SA

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito al 28 de septiembre de 2018, presentada por el ejecutante, visible a folio 32-33 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>195</u> de hoy <u>1 NOV 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3900

Radicación: 015-2013-00127

Ejecutivo singular por costas

Demandante María Esperanza Hoyos Rivera, Harwik Urbano Hoyos y otros VS
Transportes Puerto Tejada SAS y Suramericana de Seguros Generales SA

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito al 17 de septiembre de 2018, presentada por el ejecutante, visible a folio 18 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy - 1 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

APA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3896

Radicación : 015-2014-00543-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A. Y FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS
Demandado : ALIANZA AUTOMOTRIZ S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto visible a folio 81 fecha 26 de febrero de 2015, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

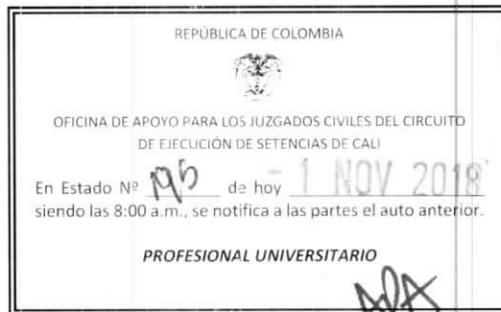
1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a BANCO COOMEVA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



sk